

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 18 de abril de 1989.
Materia: Civil.
Recurrente: Rafael Amado Franco Rozón.
Abogado: Lic. Rafael Benedicto.
Recurrido: Domingo Hernández.
Abogados: Dr. Ramón Antonio Veras y Licda. Alejandrina Valdez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Amado Franco Rozón, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 13407, serie 48, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 18 de abril de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 1989, suscrito por el Lic. Rafael Benedicto, abogado del recurrente, Rafael Amado Franco Rozón, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 1989, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, por sí y por la Licda. Alejandrina Valdez, abogados del recurrido, Domingo Hernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 1993, estando presente los Jueces

Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por Domingo Hernández contra Rafael Amado Franco y/o Casa de Cambio Francovich, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 4 de febrero del 1988, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Que debe condenar y condena al Sr. Rafael Franco y/o Casa de Cambio Francovich, al pago inmediato de la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) suma adeudada en favor del Sr. Domingo Hernández; **Segundo:** Que debe condenar y condena al Sr. Rafael Franco y/o Casa de Cambio Francovich, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** que debe declarar como en efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma y al fondo el embargo conservatorio practicado por el Sr. Domingo Hernández, en perjuicio del Sr. Rafael A. Franco y/o Casa de Cambio Francovich, sobre sus efectos mobiliarios, según proceso verbal del Ministerial Francisco M. López, debidamente registrado, y en consecuencia, de pleno derecho el expresado embargo conservatorio queda convertido en embargo ejecutivo, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo, y para que dichos bienes mobiliarios sean vendidos en pública subasta mediante las formalidades legales, al mejor postor y último subastador; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al Sr. Rafael A. Franco y/o Casa de Cambio Francovich, al pago de las costas del procedimiento las cuales serán distraídas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Francisco M. López, ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, para la notificación de dicha sentencia; **Sexto:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, por improcedente y carecer de base legal”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Corte de Apelación de Santiago, rindió el 18 de abril de 1989, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declarar regular y válido el recurso de apelación incoado por Rafael Amado Franco Rozón y/o Casa de Cambio Francovich contra la sentencia civil en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio marcado con el núm.329 de fecha 4 de febrero de 1988, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigente; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena al nombrado Rafael Franco Rozón y/o Casa de Cambio Francovich, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Antonio Veras y de la Licda. Alejandrina Valdez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayo parte”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: Violación al artículo 1134 del Código Civil y Falta de Base Legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por convenir a la mejor solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el hoy recurrido recibió pagos por encima del valor a pagar por la casa de cambio en la cual él depositó la suma de RD\$20,000.00, al cual se le expidió el Certificado de Depósito núm. 0061, por el término de un año, al interés de un 12% anual; y que al la Corte a-qua entender, en su sentencia, como correcto que el citado señor haya recibido en complicidad los pagos en exceso indicados, no habiéndolos devuelto, como debió hacer o en “su defecto cargarlos al saldo del capital invertido”, hace que la misma haya incurrido en violación al artículo 1134 del Código Civil y que adolezca de falta de base legal;

Considerando, que al respecto el fallo atacado estimó lo siguiente: “que, esta Corte considera que, la parte intimante Rafael Amado Franco Rozón y/o Casa de Cambio Francovich, no han probado el monto o cuantía de la deuda, puesto que se limitan a depositar una tarjeta, donde se consignan los pagos mensuales correspondientes al monto de los intereses pagados al señor Domingo Hernández; según fecha, número de cheques, Banco y suma pagada, documento que esta Corte estima emana de Franco Rozón y nadie puede prevalecerse en justicia de su propia prueba, ya que dichos pagos quieren dar a entender que el interés pagado excedía el 12% mensual; que, además en cuanto al pedimento de un plazo de gracia de dos años, para saldar la deuda, este tribunal considera que el vencimiento de la mencionada deuda fue el 12 de abril de 1985, según Certificado de Préstamo, habiendo transcurrido casi 4 años sin que hasta la fecha se haya hecho efectivo el pago, por lo que es procedente rechazar las mencionadas conclusiones por improcedentes; que, esta Corte considera que el juez a-quo, ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa y adecuada aplicación del derecho, por lo que es procedente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida;”

Considerando, que de la verificación del expediente que nos ocupa y en especial de la decisión criticada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que el hoy recurrente no ha aportado pruebas que demuestren que lo que fue suscrito entre las partes en la especie fue un contrato de depósito y no y no un contrato de préstamo como sostiene el recurrido y la misma sentencia impugnada; que en este sentido, tampoco ha sido demostrado que el recurrido estuvo recibiendo pagos por montos superiores a los de los intereses pautados, pues precisamente lo que se exigió en la demanda original fue el pago de la deuda de la cual el hoy recurrido es acreedor; que por tanto, los medios planteados deben ser desestimados y con ellos rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Amado Franco Rozón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 18 de abril de 1989, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:**

Condena al recurrente al pago de las costas procesales a favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do